

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2019 – 00089-00

ACCIONANTE: LUZ MAYERLY ÁNGEL CASTILLO

ACCIONADO: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. - VANTI

ANTECEDENTES

Luz Mayerly Ángel Castillo interpuso acción de tutela contra Gas Natural Vanti para que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo sus peticiones del 11 de mayo y 4 de agosto de 2021, de tal manera que le sean entregadas las facturas a su nombre respecto del medidor 3708310.

HECHOS:

Según lo expone la actora el pasado 03 de marzo de 2021 suscribió contrato para la prestación del servicio de gas con la empresa Gas Natural Vanti, por medio del cual se realizó la instalación del punto de gas en el predio El Milenio de la Vereda Tablón, jurisdicción municipal de Cucunubá. Expone como en la instalación se puso el medidor Metrex 3708310, en el cual consta que se ubicó en dicha vereda pero a la cual nunca le llegaron facturas por lo que el 11 de mayo de 2021 por medio de su cuñada se presentó derecho de petición por medio del cual Edith Omaira Carrillo Guacaneme solicitó se generara la primera factura de consumo y evitar que se continuara acumulando, posteriormente el 1 de julio de 2021, como quiera que no se dio respuesta de fondo, por parte de su esposo David Valdir Carrillo Guacaneme acudió nuevamente a la entidad a fin de que se expidiese la primera factura pues como se indicó se haría en el mes de junio sin que se cumpliera por la empresa de gas. Ante esto el pasado 14 de julio de 2021, se realizó inspección técnica por parte de Vanti en la que pusieron el nombre de la señora Diana Barriga como la persona a la que llegaría las facturas pese a que les manifestó en su momento se trataba de otra persona. Por último, el pasado 4 de agosto de 2021, radicó nuevamente petición por medio de la cual requirió que al ser ella quien suscribió el contrato para la prestación del servicio de gas, requería que los recibos le llegaran a su nombre, de la cual a manera de respuesta se comunicó que verificado el servicio no se identificaba anomalía alguna pero que según la actora no es así como quiera que las facturas no están a su nombre y que no solicita el cambio de titularidad sino que al ser ella quien suscribió ese contrato debería en todo caso llegar a su nombre.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción constitucional se admitió por auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, corriendo el traslado a la entidad accionada y ordenando vincular a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término del traslado se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la acción.

COMPETENCIA:

Esta agencia judicial es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1382 de 2000.

RESPUESTA DE LA VINCULADA:

La Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de su apoderada general, se opuso a la vinculación realizada por este despacho como quiera que no encuentran se presente la legitimación por pasiva puesto que los hechos develados en la acción constitucional no relacionan a dicha entidad, como que revisada su plataforma no se ha presentado queja o petición por la titular del servicio ante la superintendencia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La Empresa de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. (Vanti), por medio de su representante legal solicitó sea declarada la Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, como quiera que la acción de tutela presentada ante este despacho dicha entidad prestadora del servicio público domiciliario de gas denotó como la facturación del predio se encontraba bloqueada por lo que se procedió con la actualización correspondiente, generación y envío de la facturación a la actora, en tal sentido se presentará hecho superado. Respecto a la acción y los hechos en que se fundamenta expuso que dicha empresa suministra el servicio de gas al inmueble ubicado en la vereda El Tablón del municipio de Cucunubá desde el 17 de marzo de 2021 a través del contrato 60568968, en calidad de suscriptora del servicio se encuentra la señora Luz Mayerly Ángel Castillo para la prestación del servicio en la modalidad doméstico, el cual cuenta con disponibilidad permanente del servicio con el medidor de gas 3708310 con lectura del 14 de julio de 2021 de 3 metros cúbicos. Respecto a las peticiones presentadas se observó como en el sistema de gestión comercial se presentaba un bloqueo en la facturación, razón por la cual no se había generado toma de lectura, por lo que con la presente acción se procedió con la actualización de sus plataformas, como del error presentado al reportar el nombre de Diana Barriga el cual se debió a un error humano ya que la titular del servicio es Luz Mayerly Ángel Castillo, a lo cual debido a la actualización en mención solamente al mes de septiembre recibirá la facturación del servicio como corresponde. En tal sentido, frente a las pretensiones solicita se tenga en cuenta la respuesta emitida por Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. (Vanti) como prestadora del servicio de gas con radicación

3904433 y los Actos Administrativos 2800792 – 3904433– 60568968 fechados 31 de Agosto de 2021 y notificados a los correos electrónicos señalados en el escrito de tutela: personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co y edith-0429@hotmail.com, aclarando la actualización en sistema y retirando el bloqueo existente, con el fin de que se pueda generar el cobro de la prestación del servicio a partir del mes de septiembre de 2021, acreditando de dicha manera el hecho superado.

Se procede a decidir previas las siguientes;

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si a la señora Luz Mayerly Ángel Castillo se le vulneró el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política por parte de empresa de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. (Vanti) al no dar contestación de fondo a las peticiones del 11 de mayo, 1 de julio y 4 de agosto de 2021, a fin de que se emitieran las facturas del servicio público domiciliario de gas a su nombre.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares.

de la Judicatura

Ahora bien, el capítulo tercero del Decreto 2591 de 1991 señala la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos:

“ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

De lo narrado en el libelo de la demanda de tutela se desprende que la señora Luz Mayerly Ángel en calidad de accionante presentó solicitud ante la Empresa de servicio público de gas domiciliario Gas Cundiboyacense S.A. E.S.P. (Vanti) para que se le hiciera la expedición de la facturación del servicio instalado en su predio y a su nombre, entidad que ostenta el carácter de prestadora de un servicio público, tal como lo es el servicio de gas, por lo que es procedente la presente acción en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto del Derecho de Petición:

Consejo Superior de la Judicatura

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto

solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

(...) **Consejo Superior**

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes. h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)*

De la anterior jurisprudencia se desprende como el derecho de petición goza de un carácter de fundamental, esto como quiera que es el medio más expedito para que los particulares no solo puedan acceder a la administración sino para que por este medio se solucionen contingencias presentadas por los patentes. En tal sentido, dada su importancia constitucional, este derecho se encuentra debidamente reglamentado a fin de que las peticiones de los particulares sean resueltas de fondo, en términos y dentro de lo que se solicita a fin de dar materialidad a dicho derecho fundamental.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Se habla de carencia actual del objeto cuando estamos en presencia de una situación jurídica en la cual ya se ha consumado el daño o se ha superado el hecho, la carencia o inexistencia de la situación implica que por vía de acción de constitucional de tutela no puede brindarse efectividad al derecho por cuanto o existe otro medio de defensa judicial propicio o más adecuado para tal fin o dicha situación jurídica cuenta con la efectiva respuesta o materialidad efectivizando el derecho, hecho superado puede considerarse cuando por la acción u omisión del requerido, se supera la afectación de tal manera que carece o deja de existir el objeto el pronunciamiento del juez. Desde el punto de vista debe entenderse el hecho superado debe interpretarse como gramaticalmente ha sido entendido, es decir en su sentido obvio desde el cual se precisa que dicha situación ceso o dejo de existir por darle efectividad. De esta manera se puede decir que el hecho

superado significa la observancia de las pretensiones del accionante por medio del actuar del accionado que materializa el derecho del requiriente.

DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de petición, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015, lo cual para el presente caso y una vez analizado lo pertinente se tiene que:

De las pruebas halladas en el expediente, se desprende que:

- Que obra en documento dos de los anexos presentados informe de instalación del servicio de gas radicado 54421, suscrito por la señora Luz Mayerly Ángel.
- Informe de Visita Técnica radicado 345599 del 14 de julio de 2021.
- Derecho de petición del 4 de agosto de 2021 presentado por la actora ante Gas Natural Cundiboyacense y Superintendencia de Servicios Públicos.
- Respuesta del 18 de Agosto de 2021 por la empresa Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.
- Folio de Matrícula inmobiliaria del predio El Milenio a nombre de la actora, copia de pago del impuesto predial y fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Respuesta emitida al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021 ante la usuaria del servicio emitido por Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. y constancia de envío por correo electrónico.

Se tiene que los particulares, como es el caso de la actora, se encuentran facultados para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas a fin de que resuelvan sobre una situación determinada o presten la información que les es requerida, que para el caso en análisis en se tiene que se presentó ante la entidad Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. – Vanti derechos de petición calendados 11 de mayo, 1 julio y 4 de agosto de 2021 por medio de los cuales se buscaba que la entidad accionada en su calidad de prestadora del servicio público de gas emitiera las facturas del servicio de gas, y además, en favor de su titular como suscriptora y dueña del predio, esto es Luz Mayerly Ángel Castillo, estas peticiones que al momento de ser presentada la acción constitucional no gozaban de respuesta de fondo.

Es frente a los hechos probados en este asunto que se tiene que por parte de la Empresa Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., en su momento, es decir el 18 de agosto de 2021, se absolvió la petición presentada por la actora en la que se manifestó que no se presentaba error alguno en la facturación del servicio, pero que posteriormente con la presentación de la acción constitucional se evidenció el error presentado en su plataforma por lo que el 31 de agosto hogaño se le comunicó el mismo, y como se

adelantaron las acciones respectivas a fin de que desde el mes de septiembre gozara de la facturación del servicio a su nombre, dicha petición que se encuentra notificada en las direcciones electrónicas aportadas teniéndose dicha respuesta como de fondo y dentro de lo pedido. Así una vez analizado el presente asunto y en vista de que se ha dado satisfacción al derecho de la actora, y que pese a que la respuesta final fue extemporánea, la misma no solo ha materializado los derechos de la actora sino además se entiende de fondo como quiera que resuelve lo que había sido requerido por la actora.

Al respecto la corte ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.” Sentencia T-358/2014

En tal sentido, al no observar el despacho que se presente vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de petición de la parte actora, Luz Mayerly Ángel Castillo, sino que operando la respuesta a su acción el pasado 31 de agosto de 2021 se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado como quiera que se obtuvo pronunciamiento favorable frente a su solicitud por parte de la Empresa de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. (Vanti), razón por la que se dio satisfacción al derecho, tan así que se emitirán las facturas a su nombre desde el mes de septiembre por el consumo realizado evidenciado el error presentado por parte de la entidad accionada. Finalmente y en gracia de cualquier discusión es importante precisar en cuanto al derecho de petición que no se exige que la respuesta sea favorable o desfavorable al peticionario, basta que la misma sea clara, precisa, de fondo, oportuna y congruente

con lo pedido, pues en esas características reside el núcleo esencial del derecho de petición, presupuestos debidamente acreditados en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** por carencia actual del objeto, específicamente por hecho superado, la acción de tutela presentada por Luz Mayerly Ángel Castillo para la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
3. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado y a las entidades vinculadas.
4. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

de la Judicatura